

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 061

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00329-00
ACTOR: MARIA ERLINDA DIAZ DE JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por auto No. 1090 del 30 de octubre de 2015, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, procederá el Despacho a RECHAZAR la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ley 1437 de 2011³.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

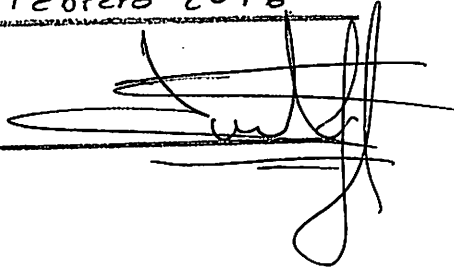
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado del Despacho.

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 005.

De 01 de Febrero 2016

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 62

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00333-00
ACTOR: MARLENE MARIA SOLARTE DE NARVAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por auto No. 1089 del 30 de octubre de 2015, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, procederá el Despacho a RECHAZAR la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ley 1437 de 2011².

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

² "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado del Despacho.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 005

De 01 Febrero de 2016

Secretario:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, written over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 063

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00109-00
DEMANDANTE: MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2015, ante este Despacho.

ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO pretende la nulidad del oficio No. 6575 del 17 de marzo de 2007, expedido por el Director de CASUR, por el cual se resolvió su petición de reajuste conforme al índice de precios al consumidor.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la demandada a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al actor las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión con base al IPC, desde el año 1997 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al fallo que ponga fin al proceso e igualmente se ordene el reajuste.

Solicita otras y similares declaraciones.

I. HECHOS

HECHO 1. Que el señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO devenga una asignación de Retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

HECHO 2. Que el demandante elevó derecho de petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

HECHO 3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio No. 6575 del 17 de marzo de 2009, negó al actor lo pretendido.

CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

- I. **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el sub lite se concilió el reajuste de la asignación de retiro del señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

"(....)

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a lo anterior es claro, que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno de la caducidad de la acción; razón por la cual se concluye que en el sub lite no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

El señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO es una persona capaz, quien le concedió poder al Dr. BRAYAN FEERNLEY GONZALEZ ZAMORANO (fl. 1), con facultades para conciliar.

Por su parte, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA con facultades para conciliar (fl. 47).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, o sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las siguientes pruebas:

▮ Resolución No. 2332 del 19 de agosto de 1986, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce a favor del señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO asignación mensual de retiro equivalente al 95% de—fls. 12 del cuaderno de antecedentes administrativos—.

▮ Derecho de petición presentado por el demandante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el 18 de febrero de 2009, solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC. — fls. 8 a 12 del cuaderno principal.

▮ Oficio No. 6575 del 17 de marzo de 2009, suscrito por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por el cual se resuelve de manera desfavorable la petición de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, elevada por la demandante — fls. 2-4 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que al señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO se le reconoció su asignación de retiro tal como se observa en la Resolución No. 2332 del 19 de agosto de 1986, a partir del 1 de enero del mismo año; que elevó derecho de petición el 18 de febrero de 2009 solicitando el reajuste de su asignación de retiro y que mediante Oficio No. 6575 del 17 de marzo de 2009 le fue resuelta de manera desfavorable su petición de reajuste.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **2 de abril de 2010**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada, el 02 de abril del 2014, Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 1990.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados; razón por la cual el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO logrado entre el señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO a través de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2015, en los términos propuestos por las partes.

Como consecuencia de lo anterior,

2. **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se compromete a reajustar la asignación de retiro del señor MIGUEL MARIA TELESFORO MIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.518.722, conforme al I.P.C., para los años 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 02 de abril del 2010, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponde a la suma de \$ 5.208.243 pesos y el 75% de la indexación que corresponde a \$ 366.989 y el valor capital más el 75% de la indexación por la suma de \$ 5.575.232, menos los descuentos efectuados por casur \$ 196.777 y menos los descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$ 196.128 para un total final de valor a pagar de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 5.182.327)**. La anterior suma será cancelada dentro de los (6) seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la parte demandada.

3. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

4. Advertir a las partes que la presente decisión aprobatoria tiene efectos de COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

5. En virtud de lo anterior, DECLÁRASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 febrero 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 064

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00266-00
ACCIONANTE: ELIZABETH ASPRILLA DE VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, el Despacho admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH ASPRILLA ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y este se encuentre en una etapa posterior al vencimiento de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vijes, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 005
De 01 febrero 2016

Secretario 